



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A ESP

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00509-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por este Tribunal, mediante el cual se resolvió acceder parcialmente las pretensiones de la demanda, sin embargo, el aludido recurso será rechazado por haber sido presentado extemporáneamente, tal como se explicará a continuación:

II. ANTECEDENTES. -

La empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que manifiesta que el día 16 de febrero presento ante el ente territorial accionado la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia 2015, en la cual se aplicó una tarifa del 8.5% x 100, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 54 del acuerdo municipal N° 17 de 2007, por el cual se estableció el estatuto de rentas del municipio de Chimichagua.

Afirmó en la demanda que esta declaración fue revisada con posterioridad pudiéndose establecer que la tarifa aplicada no correspondía a aquella de la cual era destinataria la empresa, y que identificó en el 8.5% x 1000, pues al aplicarse sobre la base gravable por valor de \$2.352 139.000 arrojaba un impuesto a cargo de \$19.993.000 y no de \$199'932.000 como equivocadamente se registró en la declaración.

Alegó que a partir de esta primera equivocación, la liquidación del impuesto complementario de avisos y tableros también varió, pasando de \$29'990.000 (equivalente al 15% del impuesto de industria y comercio ya liquidado), a la suma de \$2'999.000, quedando en evidencia que como consecuencia de la indebida aplicación de la tarifa del impuesto y su complementario, gases del caribe.

Indicó que con apoyo en lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional que faculta a los contribuyentes a presentar correcciones sobre sus declaraciones, el día 12 de agosto de 2016 solicitó a la administración municipal acceder a la corrección y devolver la suma pagada en exceso, petición que fue resuelta a través de la Resolución No 1485 del 29 de noviembre de 2016, que

además de acceder a la corrección, impuso a la empresa una sanción equivalente al 10%, que sólo procede cuando como consecuencia de la corrección se presenta un mayor valor a pagar o un menor saldo a su favor.

Posteriormente, la decisión adoptada, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No 654 del 27 de junio de 2017, que confirmó el acto recurrido, no obstante, a la fecha aún no se ha realizado la devolución de la suma pagada en exceso.

Finalmente, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 este Tribunal accede parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial de las resoluciones N° 1485 noviembre de 2016, así mismo declara que la empresa GASES DEL CARIBE S.A E.S.P tiene derecho a la devolución de la suma pagada en exceso en la declaración del impuesto, decisión que fue apelada por la parte demandada.

III.- CONSIDERACIONES. –

En el asunto bajo examen se ha presentado recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2019, así mismo se cuestiona que fue presentado de forma extemporáneo y los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al recurso de apelación, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias:

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. – (Sic)”

De conformidad con las normas citadas previamente, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias emitidas así como lo indica la norma, ahora bien la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2019 fue notificada a las partes el 2 de diciembre de 2019¹.

En consonancia con lo anterior los términos para presentar el recurso empiezan a correr a partir del día tres (3) de diciembre de 2019, así mismo se puede avizorar en el expediente que el día cinco (5) de diciembre de 2019 la junta directiva de Asonal judicial promovido y apoyo paro nacional, de 8:00 am a 6:00 p.m corriendo un día más a los 10 días establecidos por la norma.

En vista de lo expuesto, el término para presentar el recurso de apelación venció el 18 de diciembre de 2019 y como se observa en el plenario dicho recurso fue presentado el 13 de enero de 2020² de manera extemporánea respecto a lo manifestado en la norma en mención y por ende será rechazado.

¹ Folio 472-473

² Folio 476-477

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

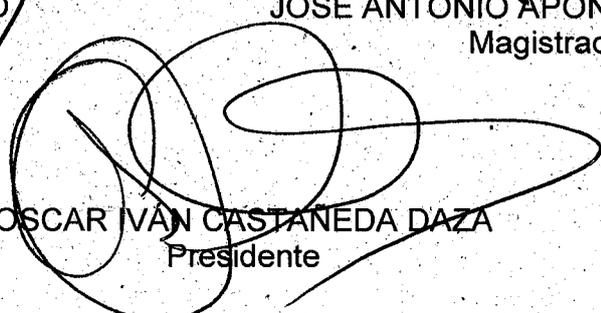
TERCERO: Ejecutoriada la decisión, ingrese el expediente al Despacho para darle trámite a la solicitud presentada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 010


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El apoderado judicial del departamento del Cesar interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, aduce que en efecto la entidad demandada no le otorgó la facultad expresa para conciliar, tal como se evidenció en la decisión recurrida.

En razón a lo anterior, anexó al recurso que nos ocupa un poder en el que se le faculta expresamente para conciliar con previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR; solicitando además, que dicho documento fuera puesto en conocimiento de la parte demandante, para que manifestara si se ratificaba en la aceptación de la propuesta conciliatoria.

II. CONSIDERACIONES.-

Cabe puntualizar, que este proceso tuvo origen en la demanda promovida por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en la que se mencionó que dichas entidades suscribieron el 23 de enero de 2014 el Convenio de Cooperación No. 2014-03-0007, en el que se estipularon una serie de obligaciones para las partes intervinientes, con el propósito de asegurar la oferta educativa de 709 estudiantes del municipio de Pelaya.

Se indicó, que dicho convenio se pactó hasta el 31 de diciembre de 2014, con la posibilidad de prorrogarse de común acuerdo.

El 27 de enero de 2015, mediante oficio identificado con radicado N° GC-EXT-01182-2015, la parte actora presentó una propuesta económica para arrendar el bien inmueble en que funcionaba la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL PELAYA, esto, en razón a la terminación del convenio identificado anteriormente; propuesta que afirma no tuvo respuesta alguna por parte del ente territorial

demandado.

Alega la parte demandante, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en forma abusiva, venía ejerciendo un uso irregular, desde el año 2016, del bien inmueble donde funcionaba el jardín infantil, a pesar que había concluido el Convenio de Cooperación No. 2014-03-0007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó que se declarara al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, responsables por el daño antijurídico y los perjuicios materiales causados a la parte demandante, con ocasión al enriquecimiento sin justa causa que encuentra su sustento en la utilización arbitraria y el provecho económico del inmueble de propiedad de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, en escrito de contestación presentado dentro del término.

En audiencia de pruebas celebrada el día 30 de octubre de 2019, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, quién manifestó la voluntad de conciliar atendiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de esa entidad, proponiendo para el efecto la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$320.760.000), por concepto de capital de cánones de arrendamiento por las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL DE PELAYA, la cual se deducirá del rubro de sentencias y conciliaciones del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y será cancelada dentro de los 10 meses siguientes a la aprobación del acuerdo.

Cabe destacar que la parte demandante manifestó su aceptación frente a la propuesta presentada, lo que fue ratificado por el representante legal de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA, quien se encontraba presente en la audiencia.

Así las cosas, en decisión de fecha 20 de noviembre de 2019 se resolvió no aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, ya que en el poder concedido al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR no se le otorgó la facultad expresa para conciliar.

En contra de la anterior decisión se presentó recurso de reposición, junto con el cual se aportó el poder con la facultad expresa para conciliar, documento que se puso en conocimiento de la parte demandante al correrse traslado del recurso que nos ocupa, en los términos de los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso.

Se resalta que una vez venció el plazo mencionado previamente, el expediente fue ingresado al Despacho para que se emitiera la providencia correspondiente, por lo que circuló proyecto de decisión el 13 de enero de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, el 14 de enero de este año fue allegado mediante nota secretarial un memorial que fue presentado por la parte demandante el 12 de diciembre de 2019, en el que se manifestó la ratificación de la aceptación de la propuesta de arreglo formulada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que la decisión fue aplazada, mientras se valoraba dicho escrito.

De este modo, a folio 722 del expediente, obra la constancia del traslado del recurso de reposición presentado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, el cual se extendió desde el 3 al 5 de diciembre de 2019, mientras que la ratificación presentada por el apoderado de la parte demandante fue allegada el 12 del mismo mes y año, es decir, en forma extemporánea.

Por tanto, pese a haberse otorgado el plazo a que hacen mención los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, la falencia que impidió la aprobación del acuerdo conciliatorio no fue subsanada oportunamente, por lo que esta Corporación mantendrá la posición adoptada en el auto recurrido, en el que se indicó que no se acreditaron los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en este asunto.

En consecuencia, esta Sala de Decisión no repondrá la decisión mediante la cual se improbo la conciliación suscrita entre la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y dispondrá que se continúe con el trámite del proceso.

No obstante lo expuesto, resulta pertinente señalar que en cualquier estado del proceso, si las partes llegan a un acuerdo que permita dar por terminado en forma anticipada el litigio, se valorará nuevamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su aprobación.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

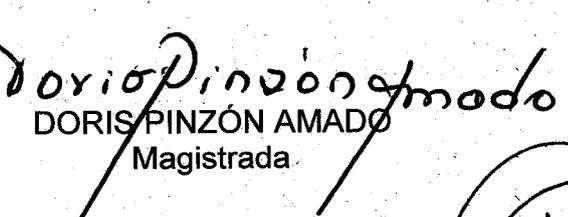
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

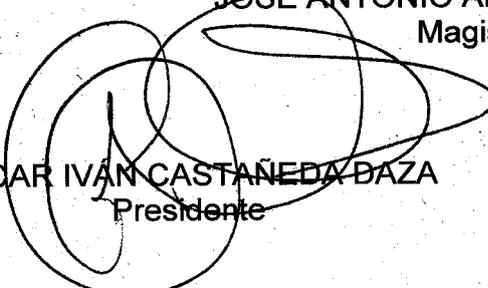
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 010.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
Presidente